

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HENRY VANEGAS FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: YUDI CONSTANZA PEÑA CHAVARRO
RADICACIÓN: 180943184001-2020-00038-00 **FOLIO:** 71 **TOMO:** I
ASUNTO: NIEGA NULIDAD
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 133

Previo a pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la parte activa, debe referirse el despacho a la solicitud de nulidad impetrada por la misma, respecto del trámite de la notificación personal realizada vía despacho comisorio, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de 20 de octubre de 2020, este despacho admitió el trámite de la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, presentada por Henry Vanegas Fernández contra Yudi Constanza Peña Chavarro, y ordenó la notificación del auto admisorio a la demandada.

En consideración a que la parte pasiva de la presente actuación residía en el municipio de Morelia, Caquetá, el Juzgado profirió el auto del 18 de febrero de 2021, por el cual ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y para el efecto confeccionó el despacho comisorio N° 02, del 3 de marzo de la misma anualidad.

El despacho comisorio se envió al juzgado comisionado, quien por auto del 4 de marzo asumió la comisión, y ordenó la citación de la demandada, para lo cual, el 8 de marzo del 2021, el escribiente notificador del juzgado comisionado, presentó informe en el que precisa que previa comunicación telefónica con la demandada, acordaron encontrarse ese día en la ciudad de Florencia, a efectos de realizar la diligencia de notificación personal, lo que efectivamente sucedió a las 10.30 de la mañana, momento en el que la señora Yudi Constanza Peña Chavarro, se negó a firmar el acta de la diligencia, no obstante, el funcionario le hizo entrega de copia de la demanda, del auto admisorio y de la diligencia sin firmar.

El 9 de marzo, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, devolvió el despacho comisorio, con la observación que, se cumplió en lo posible, por cuanto la demandada se negó a firmar.

El 5 de abril de 2021, la apoderada de la demandada contesta la demanda y el 9 del mismo mes interpela la nulidad en el trámite de la notificación, por cuanto en su sentir, el juzgado comisionado carecía de competencia territorial.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

La abogada de la parte demandada reclama la nulidad en el trámite de la notificación, por cuanto en su sentir, el juzgado comisionado en el sitio que realizó la diligencia de notificación, carecía de competencia territorial, y para el efecto, precisa que la demandada en el momento en el que se le realizó aquella, le indicó al funcionario del juzgado, que su actual domicilio era la ciudad de Florencia, por lo que, el comisionado al practicarla, incumplió la orden contenida en el despacho comisorio, la que expresamente señalaba que la diligencia debía realizarse en la verada Sinaí del Municipio de Morelia.

Indica que en el presente caso se debió hacer uso de los elementos tecnológicos que consagra el decreto 806 de 2020, con el fin de que su representada se encontrara en igualdad de armas a la que se encuentra el demandante que, cuenta con un apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Si bien la apoderada de la parte demandada incurre en una falta de técnica procesal en la presentación de su memorial contentivo de la nulidad, dado que en ningún momento expresamente señala una de las causales taxativas consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, entiende el despacho que lo impropiamente llama falta de competencia territorial, corresponde a la causal 8 de la norma en cita que expresamente señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el presente caso, el introito del memorial contentivo de la demanda, con diamantes precisa que, la demandada reside en la parte rural del municipio de Morelia Caquetá, por lo que, con proveído del 18 de febrero de 2021, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo de ese municipio, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y para el efecto, se elaboró el despacho comisorio N° 02, del 3 de marzo de la misma anualidad.

El comisionado prevalido de la mayor diligencia, el 8 de marzo del 2021, se comunicó telefónicamente con la demandada, y acordaron encontrarse ese día en la ciudad de Florencia, a efectos de realizar la diligencia de notificación personal, lo que efectivamente sucedió a las 10.30 de la mañana, momento en el que la señora Yudi Constanza Peña Chavarro, se negó a firmar el acta, no obstante, el funcionario le hizo entrega de copia de la demanda, del auto admisorio y de la diligencia sin firmar.

Precisa el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291, del código general del proceso, lo siguiente:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino **rehusaren** recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.

Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Como se deduce de la literalidad de la norma, en el caso que, se cumplan los presupuestos fácticos que, aquella consagra, no se puede entender que, con el simple hecho que, el ciudadano se rehúse a firmar, aquel queda notificado, por cuanto, lo que, expresamente señala aquella, es que, la comunicación que, invita a la notificación personal, se entiende entregada, quedando pendiente la posibilidad que, la demandada, acuda al juzgado a notificarse personalmente, o que, se le notifique por aviso, como lo señala la ley.

Por lo tanto, en el caso concreto que ahora nos llama, hasta este estadio procesal, Yudi Constanza Peña Chavarro, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda.

Continuando con el análisis de lo sucedido, el funcionario del juzgado comisionado, en una irrupción de extrema diligencia, desafortunadamente pocas veces vista, en aras de cumplir el objeto de la comisión, pasó por alto la preceptiva del artículo 38 del código general del proceso, que expresamente señala que el comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que, se le delegue.

Inicialmente y de conformidad con el despacho comisorio N° 02, el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Morelia, era competente para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto la dirección de la demandada era la vereda Sinaí, de ese municipio, sin embargo, al trasladarse a la ciudad de Florencia, para realizar la diligencia, incurrió como lo señala la abogada, en una falta de competencia territorial que, **de perfeccionarse** el proceso de notificación personal podría generar una nulidad por ese motivo.

Sin embargo, se repite, hasta ese momento las actividades realizadas por el comisionado, distan de que, se haya realizado la diligencia de notificación personal, situación que aparta de tajo la posibilidad de existencia de la nulidad impetrada.

Ahora bien, en gracia de discusión, si consideráramos que, los actos preparatorios a la notificación personal realizados por el funcionario del juzgado de Morelia, perfeccionaron la diligencia de notificación personal, conviene recordar a la memorialista que, el inciso final del artículo 38 del código general del proceso, enseña:

“El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”

Por lo tanto, la falta de competencia territorial, debió ser alegada en el momento propio en la que se adelantaba la presunta diligencia de notificación personal, y no en este instante procesal, dado que, su exposición actual, la sobreviene inane.

No es acogido el argumento de la abogada acerca del desconocimiento de la ley por parte de su cliente, por cuanto es de conocimiento general tal y como lo señala el artículo 9 del código civil, la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

En conclusión, de conformidad con los argumentos expuestos, este despacho considera que, con las actuaciones adelantadas por el funcionario del juzgado de Morelia, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la aquí demandada no se perfeccionó, lo que torna improcedente su solicitud de nulidad.

De otro lado, Yudi Constanza Peña Chavarro, por intermedio de apoderada, con escrito de 5 de abril de 2021, contestó la demanda de la referencia, lo que a simple lógica presupone el conocimiento del auto interlocutorio de 20 de octubre de 2020, que, la admite, por lo que, sobre el particular, es necesario traer a colación lo señalado por el artículo 301 del Código General del Proceso:

***“Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En este orden de ideas, a Yudi Constanza Peña Chavarro, se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio de 20 de octubre de 2020, desde el 5 de abril de 2021, y, de conformidad a la constancia secretarial que antecede, se concluirá que contestó la demanda.

En igual forma dado que, la contestación de la demanda se realizó por conducto de abogada, a aquella se le reconocerá personería para actuar como tal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de Yudi Constanza Peña Chavarro, respecto de la presunta diligencia de notificación realizada, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a Yudi Constanza Peña Chavarro, del auto interlocutorio de fecha 20 de octubre de 2020 (admisorio de la demanda), desde el 5 de abril de 2021 (fecha de presentación del escrito en el que contestó la misma).

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de Yudi Constanza Peña Chavarro.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Jemife Cardozo Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.212.397 de Neiva Huila y, portadora de la tarjeta profesional N° 188.199 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de Yudi Constanza Peña Chavarro, dentro de las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d85d7abd8291489cf3d42e4c5537fc7082ebcf2700a4eb9607093d99b7cb00**
Documento generado en 13/05/2021 05:27:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>